

sitió esta plaza, no sabiéndose qué hacer de Mejía, se le colocó en el centro para que no estorbaba la línea de defensa. Valientes oficiales de Oaxaca tuvieron que estar allí arrinconados, por tener la desgracia de estar á las órdenes de ese señor.—Concluyó la guerra, y á pesar de que en ella no había servido para nada, de guardia nacional lo convirtió el Gobierno en general.—Durante el período que terminó con la invasión extranjera, salió con los brillantes cuerpos de Oaxaca varias veces á campaña y á pesar de tener tan excelente fuerza, nunca se distinguió. Los laureles que conquistó esa tropa, fué á pesar de su general, que siempre se encontraba fuera del fuego, como sucedió en la acción del Cazadero, en la que la caballería de Márquez tuvo tiempo de lancear á nuestros soldados, antes que su famoso general tomara una sola disposición.—Llegó el ejército francés, y fué destinado Mejía á Puebla, en donde como al más inútil lo colocaron en el centro de la plaza, punto sin peligro. Cayó prisionero y fué conducido á Francia, donde se pasó una buena vida, porque tiene dinero, mientras la oficialidad prisionera tenía que trabajar en San Sebastian como jornaleros. Cansado de pasear en Francia, vino á los Estados-Unidos, en donde permaneció casi hasta el fin de la lucha de intervención, viniendo al lado del Gobierno de ministro de la Guerra, en premio de haberse paseado tres años en el extranjero, en la época más crítica para la patria.—Después ha dado muchas órdenes de muerte.—Como él se ha formado su boja de servicios, no será extraño que se haya dado gusto, haciéndose aparecer como un héroe.—Si el *Diario Oficial* continúa tocando el mismo tema, publicaremos otras muchas cosas que se nos quedan en el tintero.—Con efecto, en las publicaciones oficiales, no solo el Ciudadano Ministro de la Guerra, sino todos los que vivieron sin peligro y con comodidad al lado del C. Benito Juárez durante su peregrinación hasta *Paso del Norte* (llamados *inmaculados*), aparecen como héroes, porque se les ha aplicado el antiguo método de los gentiles, para inmortalizar á los Dioses de la Fábula, método por el cual la antigüedad pagana atribuyó á *Hércules todas las hazañas de los tiempos heroicos*, no obstante que no tuvo la menor parte en ellas, del mismo modo que tampoco la han tenido los inmaculados en los combates gloriosos y no desmentida constancia meritoria (esto es, *con sacrificios y no con goces*), de los conocidos por *Disidentes*.—Por lo que respecta al párrafo preinserto, á excepción del aserto sobre impericia del C. Mejía, declino la responsabilidad de los demás sobre su absoluta inutilidad, etc.

Competencias entre las autoridades judiciales y las administrativas.—Quién debe atribuir las. 177. En el anterior núm. ofrecí tocar el punto de competencias entre las autoridades judiciales y las administrativas, é indicar el procedimiento en las competencias negativas. Paso, pues, á cumplir mi oferta.

La regla general del derecho comun enseña, que las competencias se diriman por el tribunal más inmediato con jurisdicción superior sobre los dos jueces ó autoridades contendientes, y cuando no están ambos subordinados á un tribunal, por el Supremo de Justicia, según la ley de 19 de Abril de 1813; pero como de decidir

semejantes competencias las autoridades judiciales ó las administrativas, esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ó el Gobierno general en sus casos, lo natural era que por espíritu de cuerpo ó por extender el círculo de sus atribuciones, favorecieran á la autoridad dependiente de su orden ó jurisdicción respectiva, de lo que resultaría que la administración pasaria á poder del orden judicial, ó éste á poder del orden administrativo; y hé aquí por qué el Decreto español de 4 de Junio de 1847 prohibió dirimir tales competencias á una ú otra de las autoridades predichas; pero incurrió siempre en el mal de no encomendar la decisión á una autoridad independiente de ambos poderes, que no pudiera tener empeño en sostener los intereses de uno de los contendientes, pues por el art. 1.º declaró que el Rey era quien debía dirimir las propias contiendas, explicando los autores españoles que en tal circunstancia obra como jefe supremo del Estado y no como jefe del orden administrativo, distinción que en verdad no satisface, y que deja en pie la objeción sobre el interés que naturalmente debe tener el Monarca en aumentar la extensión del poder del Ejecutivo, que es el que ejerce.—Ni la Constitución federal de 4 de Octubre de 1824 ni la de 5 de Febrero de 1857, se encargaron de las repetidas competencias, ni hay ley anterior ó posterior que las mencione; pero por las razones expuestas respecto á la parcialidad temible de la Corte y del Ejecutivo, y por el precedente de la resolución del Congreso recaída á la *competencia negativa* de que antes se ha hablado, no creo que habría inconveniente en considerar al poder legislativo como árbitro para decidir en el caso, supuesto que es verdaderamente el regulador de todas las jurisdicciones, y autoridad única investida de la potestad necesaria para contener dentro de los límites constitucionales á los diversos funcionarios del Estado, y hacerles entrar en ellos cuando se extralimitan.

Procedimiento en tales competencias. 178. Pero ¿cuál será el procedimiento en tales competencias? está por decidirse por una disposición especial al efecto. Como doctrina puede citarse el expresado Decreto español de 4 de Junio de 1847. Por éste la autoridad administrativa [el Gobernador de Provincia] es quien debe suscitar la competencia para reclamar el conocimiento de los negocios, que por ley le competen, ó á las autoridades dependientes de él. Las partes interesadas pueden deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeran convenientes. La autoridad judicial no puede promover la contienda, cuando la administración conozca de un asunto de la competencia de aquella, ni aun fundada en el derecho de *revindicación*, porque no es de rigurosa justicia establecer reciprocidad de derechos sobre esta materia, y porque son distintas las circunstancias que concurren en los actos de unas ú otras autoridades. Los actos de la administración requieren rapidez y celeridad en su marcha, como que se dirigen á remediar necesidades urgentes, y si se concediera á los jueces la facultad de promover competencias, estaría en su mano entorpecer y paralizar la acción administrativa, según espresan las decisiones del Consejo Real de España de 26 de Mayo y 18 de Junio de 1846, 18 de Agosto de 1847, 23 de Febrero de 1848 y 24 de Octubre de 1849.

Sin embargo, cualquiera que sea el peligro de la demora del despacho, no creo que por él deban sacrificar los tribunales su jurisdicción, en lo que puede haber mayores riesgos para el orden público y para los particulares, que pueden ser víctimas de un abuso de la autoridad administrativa, de tal especie, que no pueda repararse.

Competencias negativas: quien las puede provocar.

179. En el moderno derecho español, los Gobernadores de Provincias no pueden provocar la competencia negativa, porque nada tienen que reivindicar como agentes de la administración, supuesto que han creído no tener atribuciones para conocer del caso, y que además no hay autoridad diversa que usurpe ni invada las facultades de la administrativa, y por lo mismo, las partes interesadas son las únicas que reclaman contra esta clase de conflictos, ocurriendo con queja ó apelación al superior gerárquico de la autoridad que entienden ser competente para conocer de aquel negocio, á fin de que mande que ésta conozca de él, y si esto no bastase para obtener justicia, pueden acudir al soberano, para que como superior de ambas jurisdicciones, revoque la declaración ilegítima de incompetencia.

Procedimiento en competencias negativas, ó inhabilidades dobles de los jueces.

180. La competencia negativa entre autoridades judiciales puede resultar en el caso de que dos jueces de diverso fuero ó calidad se declaren incompetentes para conocer sobre un mismo negocio entre las mismas partes, y contra lo que estas solicitan. Esta declaración de los dos jueces no constituye un *conflicto ó contienda de competencia*, propiamente hablando, supuesto que lejos de disputarse las dos autoridades el conocimiento del negocio, rehúsan entender en él: no turba á la sociedad, no establece colisión entre los poderes rivales, como el conflicto positivo que se halla establecido por interés social y de orden público para la separación de jurisdicciones, así es que los inconvenientes que produce son generalmente relativos á los intereses privados de las partes, que no pueden hallar jueces inmediatamente para decidir los negocios que los dividen. A esta clase de competencias se ha dado también el nombre de inhabilidades dobles, porque resu tan de haberse inhibido dos Jueces, declarados incompetentes para juzgar que el mismo asunto que se ha llevado ante ellos, no es de sus atribuciones, como si interponiéndose una demanda ante un juez ordinario, se inhibiera éste, remitiendo los autos al Juez de Distrito, quien á su vez se declarará incompetente, ó como en la causa instruida contra el General del actual Ejército D. Benigno Canto, en la que ni el Juez ordinario de Durango, ni la autoridad militar de aquella plaza se juzgaron competentes para juzgarlo por el asesinato del patriota y bravo General D. José María Patoni, verificado en 8 de Agosto de 1868, y que lleva mas de dos años de impunidad, cuando el verdugo es tan expedito con los enemigos personales del Gobierno, por ameritados y patriotas que estos sean.—Las leyes vigentes en la República no han determinado el procedimiento que debe seguirse en esta clase de cuestiones; pero los autores, y entre ellos D. José Vicente y Caravantes, en su tratado “de los procedimientos judiciales en materia civil,” enseña, que: “deben adoptarse los mismos trámites que se mar-

can en las *competencias afirmativas* para la inhibitoria, con las diferencias que exige la diversidad del objeto que tienen unas y otras, puesto que, en las *afirmativas* los Jueces alegan las razones que les asisten *para conocer del asunto*, y sostener su jurisdicción, y en las *negativas* por el contrario, hacen presentes los motivos que tienen para no entender en aquel negocio, persuadiendo al juez con quien contenden, de que le corresponde su conocimiento. La observancia de este procedimiento ha sido prescrita por decisión del Tribunal supremo de Justicia (*español*) de 31 de Enero de 1856 pronunciada sobre un expediente de competencia, en que habiendo dado ambos jueces auto inhibitorio, lo consultaron con la audiencia respectiva, y confirmado por ésta acudieron al superior para que resolviere en consulta. El tribunal, al establecer la competencia, declaró que debía provocarse la *contienda negativa*, en lugar de acudir á la superioridad en consulta, y sustanciarla en la misma forma que las contiendas ordinarias ó *afirmativas*, elevando al primero sus actuaciones para la decisión del conflicto jurisdiccional.”—Esto mismo practicó la 1.^a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República, según aparece del siguiente auto que pronunció en 28 de Octubre de 1869, al dársele cuenta con la causa del expresado Canto, que habia remitido á la misma Corte en el propio día el Ministro de Justicia:—“Recibo. Diríjase atenta comunicación al General superior y al Comandante militar de Durango, para que en el término de *ocho días preteritos*, que se contarán desde la fecha en que se reciba dicha comunicación, remitan bajo su mas estrecha responsabilidad, el *informe prevenido por el art. 12 del Decreto de 19 de Abril de 1813*. A este fin, líbrese oficio al Juez de Distrito de Durango, acompañándole la causa de Canto, para que la entregue por *cuatro días* á cada uno de los tribunales antes citados, cuidando de recogerla luego que se venzan los ocho señalados para el *informe*, y remitiéndola certificada, lo que también se hará por la secretaria de esta Sala, al enviarla al mencionado Juez de Distrito.”—[Copiado del *Diario Oficial por La Regeneracion Social*, núm. 86 de 11 de Noviembre de 1869.]

Competencias entre inferior y superior.

181. La opinión general de los autores, conforme con la práctica, es que si bien puede entablarse contienda entre un Juez inferior y un tribunal superior de ageno territorio ó jurisdicción, no pueden suscitar competencias propiamente dichas los Jueces inferiores con sus superiores inmediatos, para que no se relajen los vínculos de subordinación y de respeto que deben existir entre las diversas gerarquías y grados jurisdiccionales. Sin embargo, los Jueces inferiores, cuando sus superiores se entrometan á conocer de un asunto que les pertenece, pueden elevar á estos, con el respeto debido, *suplicatorias*, en que reclamen el conocimiento del negocio, alegando las razones en que se fundan; y esta exposición puede también elevarse por los mismos interesados. La facultad de promover competencia los Jueces inferiores á los superiores que no ejercen jurisdicción sobre ellos, se funda en el art. 4.^o de la ley de 19 de Abril de 1813, que hace mención de las competencias que se susciten entre una Audiencia y el Juez ordinario de *distinto* territorio.

182. Pueden suscitarse las contiendas de jurisdicción entre varios jueces á la vez, ya de una misma clase ó línea de jurisdicción, ya de distintas, y entonces se entabla y sustancia la competencia, entre los dos, entre quienes ocurrió primero, y así sucesivamente; así es que si habiéndose promovido entre un juez especial ó de fuero privilegiado y otro de la jurisdicción ordinaria, saliese otro juez de esta, disputando la jurisdicción ó competencia al primer juez ordinario, deberá este pasar oficio al nuevo contendiente, participándole hallarse entablada la contienda con el especial, para que espere á su decisión, y decidida que sea por el superior si fué á favor de la jurisdicción ordinaria, pasará nuevo oficio participándolo, para entablar la contienda en forma, cuya decisión deberá darse por el superior á que pertenecieren ambos jueces, ó por el supremo, si son tribunales de la federación ó de diversos Estados, ó uno de estos y otro de aquellos. [Art. 99 de la Const. de 5 de Febrero de 1857]. Si la primera contienda se decidió á favor de la jurisdicción especial, pasará el primer Juez ordinario oficio al nuevo contendiente, comunicándole este resultado, á consecuencia del cual no podrá tener ya lugar la nueva contienda, puesto que los dos jueces que la deberian tener, pertenecen á la jurisdicción ordinaria, y que el superior ha declarado que el negocio no es de la competencia de la misma. Si el nuevo Juez que saliere á la contienda fuera de jurisdicción especial, deberá proceder del mismo modo el ordinario, participando á éste la decisión, la cual si fuere á favor de la jurisdicción ordinaria, ó bien de la especial del primer contendiente, y perteneciera á la misma el nuevo promovedor, impediría que se siguiera nueva competencia con el juez ordinario, porque ya estaba decidida en favor de este; solo podría tener lugar la contienda con dicho Juez ordinario, cuando el tercer juez contendiente perteneciera á otra línea jurisdiccional que aquel con quien se siguió la contienda. Lo mismo deberá hacer el Juez especial, cuando le disputare la jurisdicción ó la competencia un nuevo contendiente, bien pertenezca á su misma línea jurisdiccional ó á otra diversa.

183. Encargándose D. José Vicente y Caravantes de la cuestión sobre ¿si podrán los jueces mismos inhibirse del conocimiento de un negocio que no les compete, ó promover la inhibitoria de oficio, reclamando el conocimiento de un asunto que les pertenece, cuando ven que conoce de él un Juez incompetente, usurpándose sus atribuciones? hace la siguiente distinción: ó la incompetencia del Juez es por razón del territorio, ó por otra causa respecto de la cual pueden las partes, prorogándole la jurisdicción someterse á ella; (según lo que se ha dicho sobre este punto en el tomo 3.º de esta obra, página 178, 195 á 209 y 230 á 237) ó el asunto sobre que versa pertenece á aquellos, que afectando por su naturaleza al orden público, no pueden someterse por la voluntad de las partes á un juez incompetente. —“En el primer caso, no hay duda que el Juez no podrá inhibirse, ni promover de oficio la inhibitoria, por faltar el fundamento de este proceder, puesto que el juez que conoce de estos negocios, aunque no tenia competencia para ello, aten-

diendo á las reglas generales que han precedido á la jurisdicción que ejerce, adquirió la facultad competente de conocer por la voluntad de las partes que se le sometieron; voluntad que apoya la misma ley. Así, pues, si correspondiendo el conocimiento de un negocio á un juez de 1.ª Instancia de Madrid, conociera de él un juez de 1.ª instancia de Alcalá, por haberselo sometido los interesados expresa ó tácitamente, no podrá el de Alcalá inhibirse de oficio, ni el de Madrid proponer la inhibitoria de oficio, porque se cubrió la incompetencia del Juez de Alcalá por la voluntad ó sumisión de las partes.—La duda y la cuestión mencionada se suscita en el caso en que el asunto de que entiende un Juez, es por su naturaleza de aquellos, que no pueden someterse por la voluntad de los interesados á su conocimiento, por no pertenecer á su jurisdicción, ni en su consecuencia prorogarse ésta, puesto que no cabe próroga respecto de lo que no existe; y que es un principio legal sobre este punto, reconocido y proclamado por los mas respetables autores, que la incompetencia material no puede subsanarse ni por la acquiescencia ni por la concurrencia, y que produce un vicio radical. ¿Podrá pues en este caso el Juez competente promover la inhibitoria de oficio, y deberá el que conoce de aquel asunto inhibirse tambien de oficio de su conocimiento?... Por nuestra parte nos inclinamos á la afirmativa, así como el juez especial está obligado por ejemplo, á inhibirse del conocimiento de un punto de la jurisdicción ordinaria, puede tambien el juez de ésta promover la inhibitoria contra el Juez especial. Hé aquí las razones en que nos fundamos.—Establecidas las diversas clases de jurisdicciones que no son prorogables, ó por razón de la materia, por causa de orden y de interés público, según ya hemos expuesto, parece que es un deber de los magistrados que pertenecen á cada una de estas clases inhibirse cuando se llevara ante ellos un negocio que no les corresponde bajo este concepto, ó promover la inhibitoria de oficio, cuando vieren que entiende de un negocio de su competencia un juez incompetente.... El art. 170 del Código francés de procedimientos, y el art. 156 del de Holanda disponen que si el tribunal fuese incompetente por razón de la materia, puede pedirse por las partes la remisión del pleito en cualquier estado de la causa para ante el Juez competente, y si no lo pidiesen las partes, el tribunal *estaría obligado á remitirlo de oficio á dicho juez*.... Los Sres. Hernandez y Nougues y Secall expositores de la ley [española] de Enjuiciamiento (que nada dijo sobre el punto que se toca), sostienen la opinion antes vertida, diciendo que en aquellos casos en que no permite la ley la *sumision*, podrá el juez de oficio promover la cuestión de competencia, oyendo previamente al ministerio fiscal (que hay en los Juzgados españoles), observando la tramitación prescrita para la inhibitoria... como por ejemplo, reteniendo un exhorto... porque siendo un precepto de la ley el que toda demanda se interponga ante un juez competente, es violento y contradictorio, que se obligue á un juez á tolerar con indiferencia el quebrantamiento de la ley; porque siendo nulo el procedimiento ante un juez incompetente, las partes litigan en valde, hacen gastos sin fruto, y se les expone á que al fin queden como estaban al principio, sin

que haya ejecutoria válida... y siendo tan trascendentes las consecuencias de esta tolerancia, no puede exigirse legalmente que la tenga ningún juez, cuando con la interposición de la competencia hubiera podido cortar este escándalo; y porque una sumisión ilegal y nula, no impide al Juez competente para reclamar. —Por las mismas razones el juez de oficio puede repeler una demanda para la que es incompetente por razón de la materia ó otro defecto radical, y para cuya decisión legal no tiene jurisdicción." [*Judicis est aestimare an sit sua jurisdicctio*, dice la Regla de Derecho].

184. A pesar de lo expuesto, no faltan quienes sostengan la opinión contraria, alegando entre otras razones: que aunque es cierto que no se puede prorogar la jurisdicción ordinaria para que conozca de materia perteneciente á otra jurisdicción especial, y en consecuencia será nulo el procedimiento, esto debe entenderse cuando las partes no se avinieren con la providencia judicial, pues de lo contrario los Jueces aunque incompetentes pueden considerarse como árbitros, conforme lo que dispone la ley 7, tit. 4. P. 3.ª, que declara que el juez puede ejercer su jurisdicción fuera de su territorio por avenencia de las partes y como avenidor, mas no como juez ordinario:—que las inhibitorias de oficio darian lugar á multitud de contiendas tal vez indebidas, embarazando notablemente la administración de justicia,—y que el permitirse que un juez reclamara el conocimiento de un negocio que le competía, para que siguiera ante él, y que las partes llevaran á otro Juez, sería obligar á estas á seguir contra su voluntad el pleito ante un Juez á cuya jurisdicción no quisieron someterse.

185. Caravantes contesta, y con razón: "que los jueces ni aun como árbitros pueden conocer en el caso propuesto, pues la ley 5 tit. 11 Lib. 5 de la Nov. Recop. prohibió que los oidores y los Alcaldes fuesen árbitros de causas que hubieran de ir á las audiencias, y que pudieran tomar ó aceptar arbitrariamente despues de comenzado el pleito ante ellos; disposición que por la ley 4, tit. 35, lib. 11 Nov. Recop. se hizo extensiva á los asistentes, gobernadores y sus oficiales, prohibiéndoles recibir compromiso de pleitos que ante ellos pendiesen, ni del que ellos pudieran conocer; y por la ley 17, tit. 1.ª lib. 5 de la misma Novis, se dispuso que los Presidentes y oidores de las Audiencias no mandasen á las partes que comprometiesen sus pleitos, sino que en todos los negocios determinasen lo que fuera de justicia, y que esto mismo se hiciera en los pleitos comprometidos y no sentenciados."—Sobre las prohibiciones anteriores repetidas por las leyes mexicanas véase la página 342 de la parte 1.ª de este tomo.

186. En cuanto á las contiendas á que darian lugar las inhibitorias de oficio, la respuesta es, que los argumentos apoyados en abusos inevitables, no tienen fuerza contra lo que es beneficioso debidamente usado, y que tal inconveniente existe en las inhibitorias que expresamente autoriza la ley; y respecto de la objeción sobre coactar á las partes para litigar ante el juez que reclame el conocimiento de un negocio, sería indudablemente la mas fundada, si al proponerse la inhibitoria de oficio, si al requerirse al juez incompetente para que deje de conocer de

un negocio que no le corresponde, se obligara á las partes á acudir ante el Juez competente. Pero no es así como en ese caso debe procederse. Los Jueces y el ministerio fiscal obligados á velar por la integridad de la jurisdicción que representan, al requerir de inhibición á un juez incompetente, deben limitarse á impedir la usurpación, la invasión que se verifica en los límites jurisdiccionales distintos de los que le ha señalado la ley; pero de ninguna manera pueden ni deben obligar ni inducir á las partes á que lleven su litigio ante ellos, si no quieren someterse á su jurisdicción. En tal caso no se hace mas que restablecer los límites de las distintas jurisdicciones de orden público; advertir al juez incompetente y á las partes que no pueden seguir válidamente aquel procedimiento, evitándoles los gastos y pérdida de tiempo que son consiguientes; pero las partes quedan en plena libertad de seguir ó no su contienda ante el juez autorizado por la ley para ello, ó de someterla con las formalidades legales á la decisión de jueces árbitros.

187. Excelentes son los fundamentos de la trascrita opinión de Caravantes, y muy conveniente tambien la decisión de los Códigos frances y holandes sobre obligación del juez incompetente de remitir de oficio el asunto al competente; por supuesto todo en materia civil, porque así se evitarían perjuicios y moratorias en el procedimiento; pero ni las leyes españolas ni las mexicanas han decidido algo sobre la expresada obligación, ni respecto á que lo sea la de entablar competencia de oficio en la expresada materia civil. En la práctica el Juez ante quien se lleva un negocio que no es de su incumbencia, llena su deber proveyendo un simple: *ocurra donde corresponda*, sin que crea necesario señalar cual es el tribunal competente al que se ha de acudir, ni menos remitir á este el asunto; y jamas he visto, por otra parte, iniciarse de oficio la competencia, reclamando el conocimiento de un pleito civil.

Inhibitoria y declinatoria: su uso á elección de las partes, sin ejercicio simultáneo ó sucesivo.

188. El expresado Caravantes, encargándose de explicar el ejercicio de la declinatoria y de la inhibitoria, dice: "Al paso que los jueces facultados para promover la contienda de oficio, solo pueden hacerlo por inhibitoria, los litigantes pueden usar de los dos remedios esto es de la declinatoria y de la inhibitoria. Mas al paso que la ley les permite elegir el que mas les parezca convenirles, les prohíbe que puedan promoverlos simultánea ni sucesivamente, con el objeto de evitar la multiplicación de los procedimientos, y los abusos é inconvenientes á que daban lugar las prácticas anteriores, puesto que cuando un litigante habia sido vencido en la declinatoria ó preveía que iba á serlo, proponía la inhibitoria, con lo que volvían á ponerse en tela de juicio cuestiones ya decididas, arrancándose á veces fallos contradictorios con desprestigio de la magistratura. Por eso dispone la ley de Enjuiciamiento (española) en su artículo 83 que el litigante que hubiese optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo ni recurrir al otro; de suerte, que aunque no se hubiese dado fallo sobre el primero que adoptó, no podrá arrepentirse ni proponer el otro, bien, fuese aquel la declinatoria ó la inhibitoria, porque la ley no le concede mas que la elección de uno de estos medios."—En la República Mexicana no hay disposi-

cion que se haya ocupado del caso; pero es tan fundada la prohibicion antedicha, que, al menos como doctrina, debe estarse á ella.

189. "Proponen los autores la duda de *si podrá usar de la inhibitoria el litigante, cuando no se propuso la declinatoria dentro de los dias que marca para ello la ley*, declarándose en general por la negativa, fundados en que no habiendo propuesto la declinatoria, se entiende que prorogó la jurisdiccion del Juez. Mas en nuestro concepto debe distinguirse en este caso si *ademas de no haber propuesto la declinatoria practicó ó nó alguna gestion de las que se consideran como prerogativas de la jurisdiccion*. En el primer caso, no creemos que pueda proponer la inhibitoria, porque habiendo reconocido tácitamente la competencia del juez segun la ley, seria contradictorio que se le permitiera atacarla posteriormente por aquel medio, y porque ademas, perjudicaria á la parte contraria, disipando las esperanzas fundadas que habia concebido, sobre seguir el litigio ante aquel Juez, y haciendo inútiles gastos y gestiones que hubiera practicado en esta inteligencia. Mas si el litigante no practicó gestion alguna por la que se entendiese prorogada la jurisdiccion, bien podria en nuestro juicio proponer la inhibitoria, porque entonces no haria mas que usar del derecho que le confiere la ley de proponer uno de estos dos medios, porque ademas no destruye ninguna esperanza del contrario, ni le ocasiona en su consecuencia perjuicio alguno por esta causa, y porque *no habiendo señalado la ley término para interponer la inhibitoria*, puede usar de ella en cualquier tiempo, mientras no haya un motivo legal que se lo impida, como el de haber prorogado su jurisdiccion.—Sobre esta prorogacion sobre declinatoria é incompetencia, véase lo dicho en el tomo 3.º de esta obra. páginas antes citadas.

190. Por esto sin duda los artículos 43 y 45 de la ley de 4 de Mayo de 1857, previenen: que en el juicio ordinario "Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes que qualquiera otra; [pues] si se opusiere alguna diversa, de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia; y que una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo, se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.—El art. 45 dice: "el expresado artículo se sustancie como los de todas las demas excepciones dilatorias, antes de la contestacion del pleito, y en el término de *nueve dias*; comunicándose al actor por traslado, que evacuará dentro de *tres dias*, quedando sustanciado con estos dos escritos el artículo, que se determinará, á no ser que el caso exija prueba, (en las demas excepciones dilatorias, pues en la de incompetencia por lo comun basta el esclarecimiento del punto de derecho); pues entonces se recibirá á ella el artículo, designando el Juez el término mas corto posible, no pasando nunca de *diez dias*, y en virtud de ella se fallará el artículo.—Este no se formará en los juicios ejecutivos, segun declara el art. 98 en estos términos:—"En todo otro caso [en que no se oponga en el acto de la ejecucion alguna excepcion, que se pruebe *incontinenti* por instrumento público], cualquiera que sea la excepcion que se proponga, aun la de incompetencia del Juez, continuará y se concluirá la diligen-

cia [la ejecucion], reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, (que segun el art. 108, es de *diez dias* para la prueba), y se decidan en la sentencia de remate, *no formándose nunca artículo especial por ellas*."—Por fin, el art. 83 señala como 7.º caso en que tiene lugar el *recurso de nulidad*: "Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, ~~no admitiendo apelacion la cuantía del negocio~~"

Otras leyes mexicanas sobre instancia en la competencia a las que la dirimen y audiencia fiscal.

191. Pues que ha sido conveniente expresar aquí las prevenciones de la trunca ley mexicana de 4 de Mayo de 1857, no habiéndose aun dicho antes las disposiciones vigentes respecto á los tribunales superiores ó corte de justicia en punto á substanciacion, hé aquí la parte conducente: Art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.—"En los juicios de competencias "de que trata el párrafo cuarto del artículo 137 de la Constitucion, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera sala."—(El artículo 137 de la Constitucion de 4 de Octubre de 1824 declara como 4.ª atribucion de la Corte Suprema de Justicia: "Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro."—Esta atribucion, como se ha dicho en un párrafo anterior, es la misma que le otorga el art. 99 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857).—Fraccion 3.ª del art. 13 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia expedido en 29 de Julio de 1862, y publicado por bando en 9 del siguiente Agosto.—"Tocan á la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia las competencias "entre Jueces del Distrito federal."

Para comprender, las diversas atribuciones concedidas por las leyes predichas á la Corte de Justicia, preciso es ocurrir á su historia legal, que haré brevemente terminado que sea el punto de que estoy tratando.

Inhibitoria en uso aun despues de haber gestionado.

192. Continuando la doctrina sobre la inhibitoria, dice Carravantes: "Tambien parece que podrá el litigante usar de la inhibitoria, aun cuando hubiera practicado gestiones que segun la ley prorogan la jurisdiccion, si no podia surtir efecto la sumision á la misma por versar el litigio sobre materia respecto de la cual es la jurisdiccion improrogable, pues siendo en este caso nulo cuanto se practique, no puede decirse que hubo sumision, y las partes pueden, y los jueces deben de oficio promover la inhibitoria, porque no hacen mas que sostener las jurisdicciones establecidas por causa de órden público. La ley de Enjuiciamiento al prohibir á los litigantes que puedan hacer uso de la declinatoria ó de la inhibitoria despues de practicar dichas gestiones, parece que debe entenderse como refiriéndose al caso en que dependa de su voluntad prorogar la Jurisdiccion del Juez, pues solo entonces tiene efecto el objeto de la ley, cual es el evitar perjuicios á la parte contraria y procedimientos multiplicados, mas no parece que debe considerarse como refiriéndose al caso, en que no puedan las partes someterse á un Juez incompetente, en que aun cuando se sometan, no produce efecto la sumision, y en que ningun perjuicio se causa á las partes, p r-

que se propongan la declinatoria ó la inhibitoria, antes les es beneficioso, puesto que les evitan los gastos que le resultan de declararse la nulidad de las actuaciones."

193. "Respecto del caso en que se hubiere sustanciado y fallado alguno de estos medios propuestos por el litigante, dispone la ley de enjuiciamiento, que *tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.* Esta disposicion se funda en las mismas razones que la anterior, siéndole aplicables las mismas distinciones y casos que hemos expuesto en cuanto á ella. En efecto, aun cuando el litigante por haber propuesto la declinatoria, pudiera alegar, que no habiendo prorogado la jurisdiccion del juez, podia proponer la inhibitoria, no tendria éste remedio, por militar la misma razon arriba expuesta de evitar la multiplicacion de procedimientos y de fallos sobre un mismo asunto, y mas habiendo sido ya decidido."

194. "Lo mismo parece que deberia decirse cuando en el caso expuesto, propusieron la inhibitoria despues de la declaratoria; é igualmente no parece que seria obstáculo el haber propuesto la inhibitoria que versaba sobre *incompetencia absoluta* ó por razon de la materia, ó del fuero personal irrenunciable, para proponer la declinatoria por incompetencia relativa, ó por razon del territorio, porque ademas de las razones espuestas, militan las de que si bien el objeto á que se dirigen ambos medios es uno mismo, la cuestion que en ellos se ventila es diferente sin que obste tampoco que se haya propuesto la inhibitoria para proponer la declinatoria, ni se entienda cubierta esta por aquella.... Así opinan Dalloz y otros jurisconsultos respetables. Sin embargo pudiera sostenerse que debe estarse sobre este punto á la prohibicion de la ley de Enjuiciamiento, que parece general y referente á los dos casos de que se prorogan dichos medios por incompetencia absoluta ó relativa, y que ademas pudiera tener por objeto evitar los abusos á que podria dar ocasion la facultad de usar de estos dos remedios en el caso de incompetencia absoluta, puesto que las partes los propondrán pretextando la existencia de esta."

195. "Mas la prohibicion de proponer los dos medios de la declinatoria, debe considerarse aplicable al caso en que se reclame en un mismo juicio contra dos ó mas personas una misma cosa, ó se entable contra los mismos en un mismo proceso una ó muchas demandas de aquellas para las cuales es competente un mismo Juez, puesto que declarada su competencia respecto de la una, debe considerarse declarada respecto de la otra; la razon es, porque en tal caso los demandados se consideran para el efecto de no poder usar de aquellos dos remedios, como una misma persona, por ser uno mismo su interes, de suerte que interpuesta la declinatoria por uno de ellos, no podra proponer el otro la inhibitoria, pues de lo contrario se desatenderia el objeto de la ley. Mas si habiendo propuesto uno de ellos la declinatoria ó la inhibitoria, y declarado el Juez no haber lugar á ella, se sometiera á esta determinacion y *no apelara*, podria el otro que no tuvo parte en este incidente proponer cualquiera de dichos medios, porque para que se verifique la

sumision ó prorogacion de jurisdiccion, es necesario que concurra la voluntad de todos los interesados.—Así, pues, si demandados en un juicio de testamentaria varios coherederos ante juez incompetente, propusiera uno de ellos la declinatoria y declarando el juez que no habia lugar se sometiera á su jurisdiccion; podrá el interesado *apelar* de aquella providencia, si seguia tambien aquel incidente, ó de no seguirlo, podrá proponer la declinatoria ante el mismo Juez, ó bien la inhibitoria ante otro, y si se declarara á su favor, quedaria sin efecto la sumision del otro interesado."

196. "Con el objeto de que pueda llegar á conocimiento del Juez lo mas pronto posible si se ha observado la ley, y si con el de saber si obra de buena fé el interesado, dispone el art. 84 de la misma (ley española de Enjuiciamiento), que *el que promueve la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro; de manera que si el escrito no contuviera este extremo, el Juez podrá disponer que pida la parte en forma.—Cuando resultare lo contrario, esto es, si el litigante hubiera usado de ambos medios, y en su consecuencia hubiere faltado á la verdad, y al proceder leal que debe ser mútuo entre los litigantes, la ley establece una sancion para castigar tan vituperable conducta, disponiendo que se le condenará por solo este hecho en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.* Las cláusulas de esta disposicion, *aunque se decida á su favor la competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo*, han dado ocasion á los intérpretes para suscitar la duda, sobre si se refieren á la segunda cuestion promovida ó á la primera. Dichos intérpretes se deciden por este último extremo, fundándose en que disponiendo el artículo 83 *que no puede abandonarse uno de estos dos modos y recurrir al otro, y que debe pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia*, no puede decidirse la cuestion promovida últimamente; porque ademas la parte contraria, á quien debe oírse, tiene interes en manifestar al Juzgado, que su adversario recurrió ya al otro medio, y desde entonces debe declarar el Juez no haber lugar á resolver, con condena de costas á la parte que hubiese promovido la segunda cuestion."

197. "Sin embargo podrá suceder que falle la primera cuestion antes que la segunda, y que se falle esta antes que la primera. Se verificará lo primero, cuando habiéndose propuesto la declinatoria, y antes de fallarse sobre ella, se promueva la inhibitoria, y por no admitirla el juez, y apelarse de esta providencia, se falle dicha declinatoria, mientras se sustancia la apelacion á favor del proponente, ó bien, por abandonar éste el último medio. Podrá asimismo suceder que se falle la segunda cuestion antes que la primera, en el caso que propone el Sr. La Rúa, de que el litigante citado ante un juez especial, cuya jurisdiccion no podria prorogarse, interpusiera ante él la declinatoria, y mientras esta se substanciaba, hiciera uso de la inhibitoria, ante su juez natural, que era el ordinario, pues debiendo proseguirse por éste el incidente comenzado, no porque la parte lo promoviese, sino por no ser renunciabile el fuero, y debiendo suspenderse la

declinatoria, puesto que debe prevalecer el interés público en que aquella se funda, al privado en que ésta se apoya, puede recaer sentencia favorable al proponente. Como quiera que sea, teniendo por principal objeto esta cuestión, saber las costas en que debe ser condenado el que propuso ambos medios, parece que la condena de costas debe recaer [ya se falle á su favor el primer incidente, ya abandonare éste, ó ya desistiera del segundo que versaba sobre jurisdicción prorogable ó relativa], sobre las causadas en todos los procedimientos de la primera y de la segunda cuestión, pues si bien pudiera decirse que solo debían recaer sobre los últimamente promovidos, puesto que los primeros teniendo lugar en uso de la facultad que concede la ley de proponer la contienda eran válidos y legales, á no ser que se hubiesen abandonado por el litigante, pues entonces debía tener lugar la condena de costas causadas en los primeros, porque recaía sobre el hecho del abandono, no es atendible esta razón en el caso de que se trata, por ser la voluntad del legislador que constituyan la sanción penal las costas de los primeros contra la mala fé del litigante que propuso ambos medios. En el caso de haberse propuesto la inhibitoria, por ser el juez ante quien se promovió la declinatoria absolutamente incompetente, aun sometién dosele las partes, pudiera sostenerse que no debía tener lugar la condena de costas, al menos si el proponente salió vencedor en el medio propuesto, porque el objeto principal de la contienda sobre incompetencia absoluta es de orden público, y así se verifica en las contiendas entre autoridades judiciales y administrativas, etc., etc.”

Auto del inferior declarándose incompetente ó desistiendo de la competencia es apelable, con arreglo á lo que se dispone en la ley de Enjuiciamiento, y en los artículos que se refieren á la competencia.

198. La ley Española de Enjuiciamiento, declara apelable en ambos efectos la providencia en que se denegare el requerimiento inhibitorio; mas no, la en que se declare que há lugar á librarlo, y Caravantes dice que es apelable la primera, por la importancia y gravedad de sus consecuencias, pues que obliga al interesado á comparecer ante un juez, que en su concepto no es su juez natural; y porque, además, la solicitud de inhibición puede considerarse como una demanda, y según las prevenciones de la misma ley de Enjuiciamiento es apelable en ambos efectos la providencia del Juez en que repele de oficio las demandas indebidamente propuestas. Dice que no há lugar á apelar de la providencia en que el Juez manda librar el oficio inhibitorio, porque entonces accede á lo que solicita la parte que propuso la inhibitoria, y en el caso de que desistiera esta de la inhibición, único en que puede interesarle la apelación, por serle perjudicial dicha providencia, no habría lugar á la contienda que interesaba solo á las partes: Que el adversario del que propuso la declinatoria, que es quien puede tener interés en apelar de aquella providencia, no puede hacerlo, porque no es parte en el incidente que se sigue ante el Juez requirente, sino solo en el que se sigue ante el juez requerido, [así como el que propuso la inhibición tampoco es parte en el incidente que se siguiese ante el juez requerido, sino solo del que se sustancia ante el Juez requirente,] por lo que no puede apelar de la providencia que aquel dictare, declarándose competente, ó no accediendo á la inhibición: Que tampoco interesa al Promotor fiscal (que hay en los tribuna-

les inferiores ordinarios de España), del juzgado del requirente la providencia que este dictare, mandando librar el oficio inhibitorio; porque lejos de limitar el juez con ella su jurisdicción, trata de extenderla ó de mantener su integridad, y aun cuando fuera infundada esta providencia, ó invasora de las atribuciones de otro Juzgado, como no corresponde al defensor del primero defender las del segundo, sino á supromotor respectivo, y éste tampoco es parte en el juicio que se sigue ante aquel, no cabe la interposición de la apelación.

199. Nada parece que puede con fundamento oponerse á la anterior doctrina, fundada en la razón y en el derecho, para lo cual será preciso encargarse de insertar íntegras las disposiciones que rigen en la República en materia de apelación de los autos ó sentencias interlocutorias, supuesto que ya en párrafo anterior se han extractado.

200. La ley 13, tit. 23, P. 3.^a, y la 23, tit. 20, lib. 11 de Sentencias Interlocutorias, apelables en la República. la Nov. Recop., son el fundamento de las apelaciones de sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas, ó que traen gravamen irreparable.—La primera explicando De quales juyzios se pueden alzar, é de quales non, declara: que “de todo juyzio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado de el. Mas de otro mandamiento, ó juyzio, que fiziesse el judgador, andado por el pleyto ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal non se puede nin deve ninguno alzar. Fuera de quando el judgador mandasse por juyzio dar tormento á alguno, á tuerto por razon de saber la verdad de algun yerro, ó de algun pleyto, que era movido antel: ó si mandasse fazer alguna cosa, tortizadamente, que fuesse de tal natura que seyendo acabado, non se podria despues ligeramente enmendar, á menos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se toviesse por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta bien se podria alzar magüer el Judgador non oviesse aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, ó juyzio, que el Judgador fiziesse, tuvieron por bien los sabios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se pudiesse alzar; magüer que se tuviesse por agraviado del. E esto pusieron, por dos razones. La una porque los pleytos principales non se embargassen nin se alongassen, por achaque de las alzadas, que fuessen tomadas por razon de tales agravamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juyzio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Judgador, se puede alzar, é fincale en salvo para demandar ó mostrar antel juez del alzada todos los agravamientos que recibió en el pleyto del primero juez; é por ende non deve tomar alzada, si non de los juyzios que diximos de suso.”

201. La citada ley 23, (ó 3.^a, tit. 18, lib. 4 de la Nueva Recop.) dice: “Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los juzgadores no la otorguen ni la dén, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas, sobre definición perentoria, ó sobre algun articulo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su juez y prueba la razon porque no es su juez fasta nueve dias, según manda la ley [1.^a del tit